

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

R. O. de 10 de Noviembre último disponiendo se considere á los individuos del cuerpo de A. M. como no comprendidos en la clase de tropa del Ejército y Armada para su transporte por ferrocarriles.

### CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E M—SECCION 6ª

El Excmo. Sr. Gobernador Superior civil me dice en 24 del mes próximo pasado lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en R. O. de 10 de Noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—En vista de la carta número 622 de fecha 30 de Setiembre último con la que remite V. E. el expediente instruido á consecuencia de varias reclamaciones de la A. M. solicitando se declare á favor de los empleados de la misma igual gracia en el pasaje por ferrocarriles que se concede á las demás clases del Ejército; considerando que el R. D. expedido por el Ministerio de Fomento en 9 de Noviembre de 1864 con el fin de unificar las tarifas de diferentes líneas de la Península sobre cuyo asunto se resolvió de acuerdo con el Consejo de Estado, dispónen en el artículo 15 de las disposiciones generales que los individuos de A. M. no están comprendidos en las clases de tropa del Ejército y Armada á quienes se les concede el transporte por la mitad del precio ú otra rebaja de las que se expresan en los respectivos pliegos de condiciones de cada compañía; considerando que el precedente sentado por el R. D. que se acaba de mencionar debe ser aplicado á esa Isla puesto que si se hubiese llegado á instruir expediente hubiera conducido naturalmente al mismo resultado no solo por no haber razon alguna que se oponga sino sobre todo por ser una medida de justicia y equidad; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de acuerdo con la opinion de V. E. interpretando el artículo 13 de las disposiciones sobre percepción de tarifas aprobadas por R. D. de 10 de Diciembre de 1858, como se ha hecho por la referida disposicion de 9 de Noviembre de 1864, esto es, considerando á los individuos de A. M. como no comprendidos en las clases de tropa del Ejército y Armada:—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y habiendo dispuesto se dé cumplimiento en esta Isla á la preinserta Real orden, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta Capitanía general para conocimiento y cumplimiento de quienes corresponda.—Habana 16 de Febrero de 1867.  
—*Manzano*,—Sr.....

*R. O. disponiendo que los individuos de tropa que asciendan á Oficiales antes de cumplir el tiempo de su primitivo empeño no tienen derecho á la parte proporcional de la gratificación de 200 escudos.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E M SECCION 6ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 23 de Marzo último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo siguiente:

“Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 4200 fecha 18 de Noviembre último consultando si los Oficiales procedentes de la clase de tropa que no han llegado á servir los ocho años que prefiija la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 perteneciendo á la referida clase, pierden ó no el derecho á la gratificación de 200 escudos siempre que reunan las demás circunstancias requeridas, por el solo hecho de haber variado de condicion en la milicia, ó ha de acreditárseles la parte proporcional al tiempo que hubiesen servido antes de ascender á Oficiales. Enterada S. M. y conformándose con lo informado en 29 de Enero anterior por el Director general de A. M. de acuerdo con lo dispuesto en Reales órdenes de 16 de Junio de 1863, 6 Febrero y 4 de Octubre de 1865, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. que los individuos de tropa que antes de cumplir los 8 años de servicio asciendan á Oficiales, carecen de todo derecho al abono de gratificación ni á parte alguna proporcional de los 200 escudos de que trata el artículo 4º de la mencionada ley de 30 de Enero de 1856.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de quienes corresponda.—Habana 16 de Febrero de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.  
—*José O. de Rozas*.

*R. D. dictando reglas sobre los derechos pasivos á que tienen derecho los Generales y Brigadieres y las clases de los institutos político-militares.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E. M.—SECCION 5ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 2 de Diciembre último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo que sigue:

Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto siguiente:—Conformándose con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—Los Jefes y Oficiales del Ejército que sirvan destinos político-militares no tendrán derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio, con sujecion á los que determinan las leyes. Los Generales y Brigadieres no podrán optar á otra situacion que la de cuartel señalada para estas clases y á la exencion del servicio.—Artículo segundo.—Los individuos de los Cuerpos auxiliares y político-militares á que se refiere el artículo 6º de la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, cuyas categorias se hallan respectivamente asimiladas á empleos del Ejército hasta el de Coronel inclusive, deberán obtener el mismo retiro que sus asimilados del arma de Infanteria; y los que no tienen asimilacion recibirán el retiro correspondiente al sueldo que disfrutaban y á sus años de servicio, en la proporcion establecida en el artículo 2º de la ley, sin que unos ni otros tengan opcion á las ventajas que expresan los artículos 3º y 4º de la misma.—Artículo tercero.—

Los individuos de los Cuerpos á que hace relacion el artículo anterior, cuyas categorías están asimiladas á las clases de Brigadieres y de Mariscales de campo, en las cuales no existe otra situacion definitiva análoga á la de retiro que la de exentos del servicio, arreglarán su retiro en la misma proporcion centesimal tomándose como tipo máximo correspondiente á los 35 años de servicio para los asimilados á Brigadieres el de 3200 escudos y para los asimilados á Mariscal de campo el de 4000 escudos señalados respectivamente á la situacion de exentos de servicio en estas dos clases y considerándose estos tipos como las noventa centésimas del sueldo regulador.—Artículo cuarto.—Queda derogado desde esta fecha el derecho á jubilacion para todos los individuos del Ejército cualquiera que sea su empleo, cuerpo ó instituto en que sirvan; aunque sea en los auxiliares ó corporaciones político-militares.—Madrid 30 de Noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Ramon Maria Narvaez.—Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento.”

Lo que de orden de S. E. se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento y cumplimiento de quienes corresponda.—Habana 17 de Febrero de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rosas.*

R. O. invitando á las corporaciones del ramo de Guerra para la adquisicion de la *Novísima Recopilacion de las leyes de España.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 7 de Diciembre del año próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda dice al Sr. Ministro de la Guerra en comunicacion de 1.º de Noviembre próximo pasado lo siguiente:—Existiendo en el archivo general de este Ministerio muchos ejemplares de la *Novísima Recopilacion de las leyes de España* dividida en doce libros que con el índice general forman cuatro tomos en folio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se invite á las corporaciones dependientes del mismo para que adquieran los ejemplares de la citada obra que les sean necesarios; en la inteligencia de que el coste total de aquella en pasta ó pergamino es el de 10 escudos y el de 8 escudos en rústica ó rama.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, para que adquiera si le conviniese la obra mencionada.”

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el *Boletín Oficial* por si alguna dependencia del ramo de Guerra en esta Isla desea la adquisicion de la expresada obra.—Habana 18 de Febrero de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rosas.*

R. O. determinando los documentos que han de llevar á Cádiz los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar para poder reclamar los haberes que les corresponda en expectacion de embarque.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 11 de Diciembre último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—En vista de lo expuesto á este Ministerio por el Coronel Jefe

de los depósitos de Ultramar acerca de las continuas reclamaciones promovidas por los Jefes y Oficiales destinados á aquellos Ejércitos, en solicitud de pagas devenidas en la Península, cuya falta de abono proviene en su mayor parte de las dudas que los interesados tienen respecto de los documentos que deben presentar en el punto de embarque, y con el fin de evitar dilaciones y perjuicios que se originan no solo á los mismos interesados sino al buen orden de la contabilidad, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por dicho Jefe y apoyado por la Dirección general de A. M., se ha servido resolver que por los Directores generales de las armas é institutos del Ejército así como por los Capitanes generales de los Distritos en la parte que les toca se prevenga á los Jefes y Oficiales destinados á los Ejércitos de Ultramar lleven consigo y presenten en la habilitación de espectadores á embarque que es una dependencia de la A. M. independiente de los depósitos de bandera, los documentos que expresa la adjunta nota á fin de que en el punto en que hayan de embarcarse para su destino se les pueda hacer la liquidación clara y terminantemente de cuantos haberes les pertenezcan en la Península hasta el día que lo verifiquen, parándoles en otro caso el perjuicio á que den lugar.—De Real orden lo digo á V. E. con inclusion de dicha nota para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín Oficial* para su cumplimiento. Habana 20 de Febrero de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.—José O. de Rozas.

*Nota que se cita.*

Ministerio de la Guerra.—Nota de los documentos que han de presentar en la habilitación de Ultramar establecida en las oficinas de A. M. de los puntos de embarque los Jefes y Oficiales destinados á aquellos Ejércitos, según lo resuelto en R. O. de esta fecha.

- 1.º La Real orden de su destino.
- 2.º El cese de su último empleo y situación.
- 3.º Los justificantes de revista originales de las que hayan pasado fuera del cuerpo, último destino ó situación.
- 4.º El pasaporte.

Madrid 11 de Diciembre de 1866.—Hay una rúbrica y un sello que dice.—Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M.—José O. de Rozas.

*Erratas del número 9.*

Págs. Líneas.

Dice.

Debe decir.

38.....16.....señalamiento de presidio.....señalamiento de destino



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletín, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo, desde su inserción.

*El Brigadier Jefe de E. M.*

*José O. de Rozas*